

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-015/2007

**Iniciado:** A petición de parte.

**Quejoso:** El C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Denunciado:** Partido Acción Nacional.

**Acto o hecho denunciado:** Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral de Zacatecas (consistente en la publicación de un spot televisivo, que refiere la legalización del aborto en el Distrito Federal).

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se dicta dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-015/2007, instruido con motivo de la queja presentada por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de Partido Acción Nacional por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, (consistente en la publicación de un spot radiofónico, que refiere la legalización del aborto).

**Visto** el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-015/2007, por lo que de conformidad con los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

1.- En fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), se presentó escrito de queja interpuesta por el representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por los institutos políticos Partido de la

Revolución Democrática y Convergencia, el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral, afirmando que:

“... ”

*IV.- El día 18 de mayo de dos mil siete a las 9:35 nueve horas y treinta y cinco minutos, asimismo a las 10:01 diez horas y un minuto la estación radiofónica XEZAZ “De mil amores 970” de Amplitud Modulada difundió el siguiente mensaje:*

***El PRI se unió al PRD para aprobar la legalización del aborto en el DF.***

***El PAN votó en contra de esta ley porque el PAN esta a favor de la vida.***

***Partido Acción Nacional***

*V.-Del mismo modo, el día 21 de mayo de dos mil siete a las 10:03 diez horas y tres minutos, y a las 10:27 diez horas y veintisiete minutos la radiodifusora referida difundió de nueva cuenta el spot que se citó en el párrafo anterior y cuya autoría señala evidentemente al Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas.”*

2.- Asimismo en el escrito de referencia el actor señala de manera esencial lo siguiente:

- a. Que se transgrede el artículo 140 de la Ley Electoral en lo referente a que la propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación evitará la ofensa, difamación,

calumnia que denigre a los candidatos, partidos, instituciones o terceros;

- b. Que el Partido Acción Nacional tiene la pretensión clara y dolosa de lesionar la imagen pública de los partidos políticos, así como promover el miedo, la confusión y la incertidumbre en la población;
- c. Que el mensaje radiofónico constituye lo que se ha denominado por la doctrina como la llamada "propaganda negra";
- d. Que se vulnera el artículo 55 de la Ley Electoral al no contratar por conducto del Consejo General los tiempos y espacios en los medios de comunicación social;
- e. Solicita que el Consejo General dicte de manera inmediata las medidas precautorias a efecto de que se deje de difundir el spot de referencia.
- f. Ofreciendo como pruebas para desahogar la Documental Pública consistente en copia fotostática certificada del nombramiento del C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas como representante propietario de la denominada coalición "Alianza por Zacatecas"; Documental Técnica consistente en un disco compacto marca Sony CD-R 700MB con la leyenda "Spot del Radio PAN"; Documental Privada consistente en petición de las plataformas electorales aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los partidos políticos y coalición electoral; asimismo menciona pero no exhibe

Documental Pública consistente en el monitoreo de medios que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- El día veintiséis (26) de mayo del año próximo pasado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en el que se tiene por recibido el escrito de queja interpuesto por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del Partido Acción Nacional por considerar que incurre en violaciones a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado.

4.- El mismo día veintiséis (26) de mayo, se otorgó la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional mediante emplazamiento formal realizado al C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

5.- El día primero (1°) de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo de la Junta Ejecutiva emitió Acuerdo por el que dicta medida precautoria con el fin de que la radiodifusora en comento deje de transmitir el spot materia de la presente queja; asimismo, se notificó al Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán Representante Suplente del Partido Acción Nacional el mencionado acuerdo de la medida precautoria, en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil siete (2007); el Secretario Ejecutivo envió oficio identificado con el número IEEZ-02-956/2007 al C. Rafael Medina España quien se ostenta con el carácter de Gerente General de Grupo Radiofónico ZER en el que se le solicita abstenerse de transmitir el spot materia de la presente queja administrativa.

6.- En fecha (7) de junio del año dos mil siete (2007) se recibió en este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas escrito signado por el C. Rafael Medina España quien se ostenta con el carácter de Gerente General de Grupo Radiofónico ZER del que se desprende que la emisora XEZAZ (De mil amores) se enlaza de lunes a viernes a "Imagen Informativa" de 6:00 a 15:00 horas con los siguientes programas:

6:00 a 6:45 Imagen en los negocios con Carlos Mota  
6:45 a 11:00 Imagen Informativa 1ª emisión con Pedro Ferriz  
11:00 a 13:00 "Que tal Fernanda" con Fernanda Familiar  
13:00 a 15:00 Imagen Informativa 2ª emisión con Adela Micha

Del mismo modo, enfatiza que dentro de los programas antes mencionados existen cortes comerciales (cortes nacionales) y por lo tanto no tienen ingerencia sobre ellos, ni relación de quiénes son los clientes que contratan esos cortes nacionales.

7.- En fecha cinco (5) de junio de la anualidad próxima pasada se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán y que contiene las manifestaciones respecto al emplazamiento de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil siete (2007) y que se refiere al inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral; en el que señala esencialmente lo siguiente:

- a. Que la prueba técnica ofrecida por la parte actora no acredita de forma plena las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como lo establece el artículo 47 del Reglamento para el Procedimiento

Administrativo Sancionador Electoral y al no estar corroboradas ni vinculadas con ningún otro medio de prueba, resulta insuficiente para la convicción pretendida por el denunciante:

- b. Que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa de “despenalizar el aborto” y dicha iniciativa fue apoyada por el Partido de la Revolución Democrática;
- c. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de la libertad de expresión, siendo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial y administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;
- d. Que el spot radiofónico no contiene frases intrínsecamente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes, siendo críticas de hechos que ocurrieron en el pasado hacia los partidos políticos por apoyar ciertas decisiones legislativas;
- e. De igual modo, señala que el spot referido no infringe alguno de los supuestos previstos por la legislación electoral, ya que no incurre en diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre alguna institución política o candidato; sino que se encuentra bajo la tutela de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8.-** En fecha doce (12) de junio del año dos mil siete (2007) el Secretario Ejecutivo emitió Acuerdo por el que decreta la apertura del período de instrucción.

**9.-** El día veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitó a la empresa "Verificación y Monitoreo", información acerca de un spot de radio que promovía presuntamente el Partido Acción Nacional, mediante el cual se presentaba la posición del partido ante la "despenalización" del aborto.

**10.-** En fecha veintinueve (29) de mayo de la anualidad pasada se recibió en Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa escrito signado por el Director de Operaciones de la empresa de monitoreo "Verificación y Monitoreo", Lic. Agustín Gómez Trevilla, en el que señala que el spot materia de la queja fue transmitido en seis (6) ocasiones el día diecisiete (17); en otras seis (6) ocasiones el día dieciocho (18) y solamente en dos (2) ocasiones el día veintiuno (21) de mayo, cabe destacar que la totalidad de las transmisiones se llevó a cabo en horario matutino.

**11.-** El día treinta (30) de mayo del año dos mil siete (2007) el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió oficio número IEEZ-02-886/07 al C. Rafael Medina España Gerente General de Grupo Radiofónico ZER de la cual forma parte la radiodifusora identificada como XEZZ "De mil amores 970" en el que se le solicita informe a esta autoridad electoral lo siguiente: si en esa radiodifusora se transmitió spot cuya autoría se pueda imputar al Partido Acción Nacional en el período comprendido entre los días dieciocho (18) y veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil siete (2007); en su caso, señalar el nombre de la persona que contrató y remitir la grabación del spot de referencia, o en su defecto, transcripción completa del mismo; así como los documentos

originales de: Pautas que indiquen fechas y números de impactos, contratos celebrados y facturas expedidas con ese motivo. Asimismo especificara, si cuenta con orden de inserción y transmisión, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de ser afirmativo, remitir el documento original que así lo corrobore, o en su caso, señalar la forma en que se realizó la contratación del citado spot.

12.- El día catorce (14) de junio de dos mil siete (2007) se llevó a cabo desahogo de la prueba técnica relativa a la grabación aportada por el Representante Propietario de la coalición "Alianza por Zacatecas", de la cual se levantó acta circunstanciada que obra en el expediente respectivo.

13.- La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en ejercicio de sus atribuciones dictó auto mediante el cual se declara cerrada la instrucción, mismo que se notifica el día veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008) dando vista a las partes para que formularan alegatos o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

14.- El día veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008) el Lic. Gerardo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional presentó ante esta autoridad electoral escrito de alegatos en el que en la parte que nos interesa señala que las pruebas aportadas por el actor no reúnen las características esenciales de modo, tiempo y lugar para considerar que el denunciado violentó el artículo 140 de la Ley Electoral.

Conforme a lo anterior, este Consejo General procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, en conjunción con las constancias procesales, bajo los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Segundo.-** Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

**Tercero.-** Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

**Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.**

- A. La personalidad con que se ostentó el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ha quedado acreditada con el nombramiento que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos.
- B. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, como representante

suplente del Partido Acción Nacional, con el nombramiento que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Quinto.-** Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-015/2007, instruido a petición de parte, en contra del Partido Acción Nacional, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el partido de la Revolución Democrática y Convergencia, en el Proceso Electoral del año dos mil siete (2007). Dictamen que en sus puntos resolutive concretas:

**D I C T A M E N:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo señalado en los considerandos séptimo al décimo primero contenidos en el presente dictamen se propone al Consejo General declarar infundada la queja administrativa presentada por la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del Partido Acción Nacional por posibles violaciones a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Sométase a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Proyecto de Dictamen para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho (18) días del mes de agosto

de dos mil ocho (2008).

**Sexto.-** Para entrar al estudio del asunto que ahora nos ocupa, es necesario retomar el contenido de los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de ser tales disposiciones las presuntamente vulneradas.

El artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

*1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*

Por otro lado, el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, refiere:

*La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.*

**Séptimo.-** Que en el presente Considerando se estudiará si el promocional motivo de la presente causa es violatorio por su contenido a la normatividad electoral vigente, es decir, si la parte denunciada con su actuar transgredió el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto que éste impone límites a los partidos políticos, en tratándose del ejercicio del derecho de libertad de expresión en sus campañas electorales y propaganda política.

Así podemos señalar por principio que, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**"ARTÍCULO 41**

(...)

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."*

Elo, de conformidad al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, y retomado en la resolución pronunciada dentro del Expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado, en el sentido de que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, de acuerdo a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se entienden como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos cívicos, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En ese tenor, es necesario asentar algunas consideraciones relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y plataformas

electorales propuestos por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 133, párrafo 1, de la Ley Electoral, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

La normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben presentar ciertas características, establecidas en nuestra legislación electoral.

Asimismo la normatividad pretende evitar que el mensaje a transmitir, contenga expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coalición, candidato o precandidato.

Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la ley electoral. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

Con la finalidad de entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario, analizar el contenido del spot materia de la presente queja, lo cual se realiza al tenor de las siguientes consideraciones:

*"En abril, el PRI se unió al PRD para aprobar la legalización del aborto en el D.F., el PAN votó en contra de esta ley porque el PAN está a favor de la vida. Partido Acción Nacional."*

En primer término tenemos que el spot hace referencia a las siglas PRI, PRD Y PAN, mismas que de acuerdo al contexto social y político en que son utilizadas, resulta obvio que se refieren a tres institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, este último identificado en el mismo promocional.

Preliminarmente, en concordancia con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Resoluciones dictadas dentro de los Expedientes SUP-RAP-087/2008, SUP-JRC-175/2005 y SUP-RAP-31/2006, se determinará si el spot difundido, materia de la queja, excede los límites contemplados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."*



Del precepto constitucional, se deduce que la garantía de la libertad de expresión, aunque reconocida como un derecho constitucional, también, adolece de límites, pues el legislador prohibió que su ejercicio:

- a) *Constituya un ataque a la moral,*
- b) *Implique el ataque a los derecho de terceros,*
- c) *Provoque algún delito, o*
- d) *Conlleve a la alteración del orden público.*

Ante la inexistencia de cualquiera de estas limitantes, la libertad de expresión no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Derivándose de lo anterior, que el mensaje difundido, no encuadra en ninguna de las prohibiciones señaladas en los incisos a) y d), en virtud de no representar una falta a la moral pública, entendida ésta como la ejecución de actos obscenos o contrarios al pudor; en cuanto a la alteración del orden público, es menester interpretar éste, como la situación que se presenta cuando la población del Estado y los órganos de gobierno, actúan apegados a los cánones jurídicos, respetando la convivencia social y preservando la paz pública, de ahí que se sostenga que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Por lo concerniente a la prohibición indicada en el inciso c), es decir, por la comisión de un delito, concebida éste como la conducta típica, antijurídica y culpable; su investigación, comprobación y en su caso, correspondiente sanción, atañe al ámbito del derecho penal, por lo que este órgano electoral, no es competente por materia, para procurar el estudio de los hechos que nos ocupan, bajo dicha perspectiva.

Y, en lo referente a la segunda de las limitantes enunciadas, relativa a la prohibición de que el ejercicio de la libertad de expresión, traiga aparejado el ataque a derechos de terceros, sí es competencia de este cuerpo colegiado, por ser obligación del mismo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, motivo por el cual, amerita entrar al estudio cuidadoso de las constancias procesales.

Es conocido, que en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han sintetizado los planteamientos asumidos internacionalmente, suscritos por México, acorde a lo cual, recordaremos lo siguiente:

El ejercicio del derecho de la libertad de expresión, entraña deberes y responsabilidades especiales; sin embargo, las restricciones a las que puede estar sujeto, deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, procederemos a realizar el análisis del artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, del cual se colige que para la constitución de hechos que se consideren infracciones al mismo, es indispensable que concurren los elementos siguientes:

- a) Difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (radio, prensa escrita, televisión e Internet);

- b) Que dicha propaganda, tienda a causar ofensa, difamación o calumnia;
- c) Que el acto conlleve a denigrar a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Al efecto, es necesario señalar que los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil siete (2007), menciona los conceptos previstos en el artículo 47, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, de la forma siguiente:

**Calumnia:** Acusación Falsa, hecha maliciosamente para causar daño;

**Denigrar:** Desacreditar o criticar una persona, o dirigirse a ella misma insultos o juicios despectivos;

**Diatriba:** Discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo;

**Difamación:** Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

**Infamia:** Descrédito, deshonra, pérdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona;

**Injuria:** Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le causa deshonra de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.

Siendo, que en el caso en estudio, se acreditó, el primer elemento señalado: *La difusión de propaganda electoral a través de un medio de comunicación social, (radio)*. Como se demuestra con la grabación del spot denunciado, analizado en fecha catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007), según se asentó en el acta circunstanciada correspondiente que corre agregada a autos, y que robustece el dicho del quejoso, aunado a los informes rendidos por el Licenciado Agustín Gómez Trevilla, Director de Operaciones de la empresa Verificación y Monitoreo, contratada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el C. Rafael Medina España, quien se ostentó como Gerente General del Grupo Radiofónico ZER.

Ahora bien, en lo referente a la demostración de los otros dos elementos necesarios para acreditar la infracción en comento:

- a. *Que dicha propaganda, tienda a causar ofensa, difamación o calumnia;*
- b. *Que el acto conlleve a denigrar a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.*

Resulta conveniente puntualizar en el contenido del spot.

Del texto se deducen dos aseveraciones:

- En abril, el PRI se unió al PRD para aprobar la legalización del aborto en el D.F.
- El PAN votó en contra de esta ley, porque el PAN está a favor de la vida.

Y la frase final:

- Partido Acción Nacional.

Para efectos de análisis de los enunciados anteriores, estimamos conveniente hacer referencia al concepto de aborto, el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima edición, se entiende como:

(Del lat. *abortus*).

1. *m. Acción de abortar.*
2. *m. Interrupción del embarazo por causas naturales o deliberadamente provocadas. Puede constituir eventualmente un delito.*
3. *m. Ser o cosa abortada.*
4. *m. Engendro, monstruo.*

Mientras que el término de *legalización* constrañe a la formación o forma jurídica de un acto; autorización o comprobación de un documento o de una firma; certificación de verdad o de legitimidad; autenticación; y a la ampliación de las normas jurídicas positivas a esferas o actividades antes excluidas del ordenamiento positivo;

De ahí que se entienda que la unión de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tuvo como objeto aprobar la forma en que jurídicamente debía ser considerado el aborto.

Siendo públicamente conocido que como resultado de las reformas a la legislación de la materia, el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente establece que:

*Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

*Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.*

En tanto que el artículo 145 del mismo cuerpo normativo invocado, prevé:

*Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consiente en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*

*Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.*

De manera tal, que la primera aseveración hecha en el spot en estudio, relativa a que en el mes de abril, el PRI se unió al PRD para aprobar la legalización del aborto en el D.F., constituye comunicado que transmite a la ciudadanía un hecho cierto y conocido por la opinión pública, ya que el tema sobre la legalización del aborto, fue discutido a nivel nacional, lo que no puede representar ninguna calumnia o difamación hacia la Coalición "Alianza por Zacatecas", máxime que para la aprobación de las reformas al Código Penal del Distrito Federal, fue un hecho público que las fracciones pertenecientes a los Partidos Políticos citados en la primera parte del spot, emitieron su voto de aprobación.

Asimismo, del contenido del spot, se desprende que el Partido Acción Nacional hace referencia también a la postura que como instituto político asumió, ante el tema en cuestión, haciendo hincapié que su voto fue en contra de la ley en comentario, aduciendo estar a favor de la vida.

Sin embargo, del aludido mensaje no se desprende la utilización de calificativos para denostar la imagen del Partido Revolucionario Institucional o del Partido de la Revolución Democrática, de hecho tampoco podría considerarse una crítica dura a la actuación de los mismos, en virtud de que únicamente se constriñe a informar a la ciudadanía, la postura asumida por el Partido Acción Nacional, relacionada con la segunda de las aseveraciones contenidas en el mensaje, encontrándose las mismas dentro de los márgenes contemplados por la legislación en la materia. De tal forma, que con la publicación del spot, no se atentó en contra de los derechos o la reputación de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada en el tiempo que se desarrollaron las elecciones en la entidad zacatecana, por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; ni tampoco se vulneraron las disposiciones que tutelan la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Las mismas referencias sirven para determinar si el spot en estudio, se hizo con la finalidad de dar a conocer algún principio o programa de acción derivado de la plataforma electoral a que se comprometió observar el Partido Acción Nacional, y que presentó en fecha quince (15) de marzo del año dos mil siete (2007), ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyo registro fue aprobado en fecha veintiséis (26) de marzo del mismo año, así como a lo dispuesto en los artículos 47 fracción I, XII, 131 y 133, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen.

#### ARTÍCULO 47

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en

su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; La

#### **ARTÍCULO 131**

1. *Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.*

#### **ARTÍCULO 133**

1. *La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.*
2. ...

Estos dos últimos preceptos, consagran el derecho que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, debidamente registrados, de efectuar actividades a fin de promover el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular, estando permitido también, el uso de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma.



De igual forma, se valora que en fecha quince (15) de marzo del año dos mil siete (2007) el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de fecha catorce (14) del mismo mes y año que cursaban, mediante el cual exhibió la Plataforma Electoral a sostener por el Partido Acción Nacional y sus candidatos en sus campañas políticas en el Proceso Electoral de ese año, a efecto de solicitar su registro, habiendo sido aprobada la misma mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión celebrada el día veintiséis (26) de marzo del mismo año. Documentos que se encuentran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

Por lo que, en lo concerniente al caso que nos ocupa, se deduce que el Partido Acción Nacional en uso del derecho de expresión que le es conferido en la Carta Magna hizo pública su postura respecto a los principios de ideológicos de carácter político y social, en relación a un tema de interés general, como lo fue la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, en tratándose de las disposiciones relativas al aborto.

Es significativo destacar que el tema a que se hace referencia en el spot que se analiza es de interés general, por lo que las discusiones que realizan las fuerzas políticas sobre la conveniencia o no de las reformas antes mencionadas siempre llama la atención del público. De esta manera, las posturas asumidas por los partidos políticos en relación con este tema son ampliamente difundidas por los medios de comunicación, y son precisamente estas posturas las que se destacan en el spot del Partido Acción Nacional.

En esa medida, debe estimarse que en el caso que nos ocupa, el spot difundido por el Partido Acción Nacional a través del radio, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una trasgresión a la norma electoral, aunado a que nunca se menciona a la Coalición "alianza por Zacatecas" como promotora de la ley cuestionada.

Del análisis realizado por esta autoridad administrativa al spot difundido por el Partido Acción Nacional se concluye que no se advierte violación a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que en cuanto al concepto de violación que invoca el quejoso relativo al hecho de que un candidato o partido político durante el desarrollo de su campaña electoral, aborde un tópico o tema que no se encuentra incluido en la plataforma electoral previamente registrada, esta autoridad considera que no constituye una situación que permita válidamente suponer que tal conducta resulta ilegal, pues en todo caso, los discursos y propuestas relacionadas con el mismo y que al efecto se expongan o planteen, se encuentran sometidos al debate público y amparados por la libertad de expresión.

**Octavo.-** Ahora bien, por lo que respecta al tema de que el spot no fue contratado a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos señalar que:

El artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé:

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
- 2. Ningún partido políticos, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.*

Así, el citado Artículo señala el derecho exclusivo de los partidos políticos de contratar los tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir los mensajes encaminados a promocionar a los candidatos a puestos de elección popular durante las campañas electorales, sin embargo impone como condición que dicha contratación se haga a través del Consejo General.

En este tenor, esta autoridad electoral estima que de las pruebas aportadas por la parte quejosa y de lo investigado por esta autoridad administrativa se acredita que el spot materia de la presente queja administrativa fue contratado por el Partido Acción Nacional a nivel federal según se desprende de documento agregado en autos signado por el C. Rafael Medina España quien se ostenta con el cargo de Gerente General de "Grupo Radiofónico ZER", documento que se encuentra reproducido en el resultando número 11 del dictamen, en el cual se afirma que la mencionada radiodifusora se enlaza a la señal denominada "IMAGEN INFORMATIVA" con el horario de seis (6:00 AM) a quince horas (15:00 PM) de lunes a viernes con los siguientes programas:

- 6:00 a 6:45 Imagen en los negocios con Carlos Mota
- 6:45 a 11:00 Imagen Informativa 1ª emisión con Pedro Ferriz
- 11:00 a 13:00 "Que tal Fernanda" con Fernanda Familiar
- 13:00 a 15:00 Imagen Informativa 2ª emisión con Adela Micha

Y que en dichos programas dentro de los horarios señalados anteriormente existen cortes comerciales nacionales, en los cuales la citada radiodifusora local, de acuerdo al informe rendido, no tiene ingerencia sobre estos, por lo que el spot materia de la presente queja al ser transmitido dentro de los horarios de los programas señalados líneas arriba, no se difundió en los tiempos y espacios, que en su caso, pudo haber destinado la empresa radiofónica a contrataciones estatales.

De lo anterior se presume que el spot fue contratado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y no por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, aunado a lo anterior, encontramos que el mensaje no se encuentra relacionado con el proceso electoral local, ni con alguno de sus candidatos.

Por ende, es que se determina que no se acreditó fehacientemente la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que el ámbito territorial en que aconteció el evento (contratación de tiempos y espacios para la difusión del spot), es diverso al de la entidad zacatecana en donde se desarrollaba el proceso electoral del año dos mil siete (2007). Así, tampoco quedó demostrado que el Comité Directivo del Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas, hubiese intervenido para la contratación de los tiempos y espacios destinados a la transmisión del mensaje.

Luego de analizar el dictamen y valorar las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador electoral, por todos los razonamientos vertidos, este Consejo General, aprueba en su totalidad el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos que se han señalado en el cuerpo de la presente Resolución, ordenando agregarse como anexo a la misma.

Consecuentemente es de decretar improcedente la queja formulada por el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

En virtud de lo anterior, este Consejo General Aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se ordena agregar a sus autos como anexo de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 47 párrafo I y XII, 55, 98, 101, 102, 103, 140, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás

relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De conformidad a lo señalado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución, no se acreditó plena y jurídicamente la infracción a los artículos 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denunciara el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Estado de Zacatecas en contra del Partido Acción Nacional, por lo que la se decreta la improcedencia de la queja presentada en su contra.

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior, este Consejo General aprueba la presente Resolución y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el cual se agrega como anexo.

**TERCERO:** Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

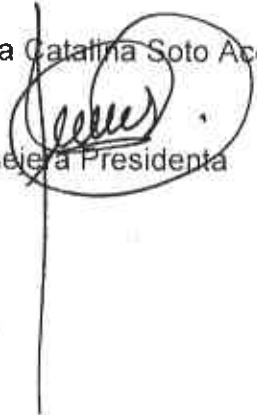
**CUARTO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta



Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo

